

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Aldrin Stalin Flores Cedeño, ecuatoriano, domiciliado en la ciudad de Quito, de profesión abogado, con correo aldrin.floresc@gmail.com, teléfono de contacto cero nueve nueve ocho cero uno cero cero uno cero (0998 010 010), comparezco por mis propios derechos y al amparo de lo dispuesto en el Artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República y en los artículos 74 y 75 numero 1 literal c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), presento la siguiente demanda de inconstitucionalidad por razones de fondo en contra del Código Orgánico de la función Judicial y las Resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, que se exponen a continuación:

1. DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD

La demanda se propone ante los Jueces de la Corte Constitucional, conforme establece el Artículo 436 de la Constitución de la Republica.

2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Quien propone la demanda, Aldrin Stalin Flores Cedeño, ciudadano ecuatoriano con cédula número uno tres cero cinco tres cero nueve dos tres siete (1305309237); al tenor de los Artículos 77 y 98 de la LOGJCC, está legitimado para presentar acción pública de inconstitucionalidad, por sus propios derechos, sin que exista prohibición constitucional o legal para hacerlo.

3. DENOMINACIÓN DEL ORGANO EMISOR DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA OBJETO DEL PROCESO

Con esta demanda acuso la inconstitucionalidad del Artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, expedido por la Asamblea Nacional y sancionado por el Presidente de la República, publicado en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 022, del 25 de junio de 2013, y las Resoluciones números 25, 31, 33 y 36 del año 2012 y 10 del año 2015, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Consecuentemente, una vez admitida a trámite mi demanda, deberá correrse traslado con el respectivo auto de admisión a la señora Esperanza Guadalupe Llori Abarca, en su calidad de Presidenta de la Asamblea Nacional, órgano emisor de la disposición demandada; al señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, en su calidad de Presidente de la República del Ecuador, órgano colegislador, a los vocales del Consejo de la Judicatura, doctores Maria del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Maribel Barreno Velín, Juan José Morillo Velasco, Xavier Muñoz y Elcy Rumania Celi Loaiza, órgano responsable de la emisión de las Resoluciones acusadas y al doctor Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado.

A la señora Presidenta de la Asamblea Nacional, se le citará en sus oficinas ubicadas en el edificio de la Asamblea Nacional, en la Avenida 6 de diciembre y calle Piedrahita de la ciudad de Quito. Al señor Presidente de la República, se le citará en sus oficinas ubicadas en el Palacio de Carondelet, en la calle García Moreno N10-43 entre calles Chile y Espejo, de la ciudad de

Quito. A los vocales del Consejo de la Judicatura se les citará en el edificio Plaza 2000, ubicado en avenida 12 de octubre N24-563 y Francisco Salazar, en la ciudad de Quito. Al señor Procurador General del Estado, se le citará en sus oficinas ubicadas en el edificio de la Procuraduría, en la avenida Amazonas N39-123 y José Arizaga, de la ciudad de Quito.

4. INDICACION DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES

4.1. El Artículo 304 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, a partir del párrafo tercero por contravenir los Artículos 75, 178, 199, 200 y 301 de la Constitución de la República:

Art. 304.- MECANISMO DE REMUNERACION.- Le corresponde exclusivamente a la notaria o notario asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza. En ningún caso el Estado deberá erogar valor alguno por estos conceptos.

La notaria o notario sentará razón al margen de la escritura matriz o del documento protocolizado o de la diligencia practicada, del número de la factura emitida por el acto o contrato notarial realizado.

El Estado recibirá, según lo determinado en el siguiente esquema, un porcentaje del ingreso bruto percibido por la notaria o notario.

1. Del ingreso bruto comprendido entre la categoría 5 y 10 de la carrera judicial, el Estado participará en el diez por ciento (10%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5;

2. Del ingreso bruto comprendido entre la categoría 10 de la carrera judicial y el duplo de ésta, el Estado participará en el veinte por ciento (20%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5;

3. Del ingreso bruto comprendido entre el duplo de la categoría 10 de la carrera judicial y el cuádruplo de ésta, el Estado participará en el treinta por ciento (30%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5; y,

4. Del ingreso bruto superior al monto anterior, el Estado participará en el cincuenta y uno por ciento (51%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría

5. Estos porcentajes de participación podrán ser modificados por el Consejo de la Judicatura, mediante resolución, según las necesidades del servicio. Esta participación en el rendimiento no constituye un tributo; por lo tanto no constituye crédito fiscal a favor de la notaria o notario. La notaria o notario deberá depositar este monto dentro de los diez primeros días del mes siguiente, en la cuenta única del Tesoro Nacional y presentar la respectiva liquidación al Consejo de la Judicatura. Si la notaria o notario no realiza el depósito del porcentaje correspondiente dentro del plazo señalado, pagará los intereses legales y una multa equivalente al tres por ciento (3%) por cada mes o fracción, sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas por retención de fondos públicos.

El retraso reiterado será causal de destitución.

4.2. Las Resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, identificadas con los números 25, 31, 33 y 36 del año 2012 y la numero 10 del año 2015.

4.2.1. En la Resolución 25 del año 2012, se establecen las Tasas Notariales, de acuerdo con la cuantía del “acto” o “trámite”, como un porcentaje del Salario Básico Unificado, sin determinar si el valor que paga el usuario cubre los gastos operacionales o los supera ampliamente. Las Disposiciones Generales Sexta y Séptima, fijan los criterios para el cálculo de los gastos operacionales de las Notarías, establecidos con base a porcentajes de las tasas que reciben; es decir, el notario o notaria se apropia de una parte de la tasa notarial que no guarda relación con los costos incurridos en la prestación del servicio, oponiéndose a lo determinado en la Constitución (las negrillas y subrayados me corresponden):

*SEXTA: Comprenderán gastos operacionales de las notarías y notarios todos aquellos rubros que permiten el desarrollo del servicio y el mantenimiento de la oficina notarial; esto es, salarios y beneficios de ley, pago de obligaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, pago de honorarios, pago por servicios básicos, arriendo de locales, y costos de insumo de oficinas. Se excluyen los activos fijos constituidos como aquellos bienes destinados al uso; es decir, a los bienes adquiridos para hacer posible el funcionamiento de las notarías y no para revenderlos o ser incorporados a los servicios que se prestan. **Los gastos operacionales serán calculados en función de la tasa notarial y no podrán ser inferiores al diez por ciento (10%), ni superiores al cincuenta por ciento (50%) de dicho valor.** No se cobrarán gastos operacionales cuando los valores facturados sin Impuesto al Valor Agregado IVA, sean inferiores al cuatro por ciento (4%) de un salario básico unificado.*

*SEPTIMA: El Consejo de la Judicatura de Transición **para la fijación de los porcentajes de participación del Estado previstos en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, que servirán para determinar los valores de las remuneraciones notariales, tomara en cuenta lo dispuesto en la disposición sexta de esta Resolución.***

4.2.2. En la Resolución 31 del año 2012, se modifican parte de las tasas notariales, establecidas en la Resolución número 25 del año 2012 y las Disposiciones Generales Sexta y Séptima, de la siguiente forma:

SEXTA: Comprenderán los costos de la administración general del despacho de las notarías y notarios todos aquellos rubros que permiten el desarrollo del servicio y el mantenimiento de la oficina notarial; esto es, pago por servicios básicos, honorarios profesionales, arriendo de locales, sellos de seguridad y costos de insumo de oficina, etc. Se excluyen los activos fijos constituidos como aquellos bienes destinados al uso; es decir, a los bienes adquiridos para hacer posible el funcionamiento de las notarías y no para revenderlos o ser incorporados a los servicios que se prestan.

Los costos de la administración general del despacho de las notarías y notarios, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, serán asumidos exclusivamente por el propio notario, con el excedente del porcentaje de participación que le corresponde, una vez que ha descontado la participación del Estado.

SEPTIMA: El Consejo de la Judicatura de Transición para fijar los mecanismos de remuneración observara lo previsto en el artículo 199 de la Constitución, en concordancia con los artículos 303 y 304 del Código Orgánico de la Función Judicial.

- 4.2.3.** La Resolución 33 del año 2012, fijaba los siguientes porcentajes de participación, en los ingresos recibidos por cada notaria, de acuerdo a distintos niveles:

ARTÍCULO ÚNICO.- El Estado recibirá, según lo determinado en el siguiente esquema, un porcentaje del ingreso bruto percibido por las notarias y notarios, los cuales se detallan a continuación:

MONTOS	PARTICIPACIÓN ESTADO	PORCENTAJE SOBRE EL EXCEDENTE
Mayor a \$ 0,00 Hasta \$ 5.000,00	0%	
Mayor a \$ 5.000,00 Hasta \$ 10.000,00	5%	
Mayor a \$ 10.000,00 Hasta \$ 20.000,00	5% por los primeros \$10.000	10% por el excedente
Mayor a \$ 20.000,00 Hasta \$ 30.000,00	10% por los primeros \$20.000	20% por el excedente
Mayor a \$ 30.000,00 Hasta \$ 40.000,00	20% por los primeros \$30.000	30% por el excedente
Mayor a \$ 40.000,00 Hasta \$ 50.000,00	30% por los primeros \$40.000	40% por el excedente
Mayor a \$ 50.000,00 Hasta \$ 60.000,00	40% por los primeros \$50.000	50% por el excedente
Mayor a \$ 60.000,00	51% de los ingresos brutos	

- 4.2.4.** En la Resolución 36 del año 2012, se resuelve determinar “EL MECANISMO PARA LA APLICACION DE LOS PORCENTAJES DE PARTICIPACION DEL ESTADO POR TASAS NOTARIALES”, acción mediante la cual se priva al Estado Ecuatoriano de recibir los excedentes que se generan por la prestación del servicio Notarial (Artículo 3), al determinar una remuneración ilimitada para los notarios (Artículo 4); castigando además, a los usuarios, con el pago de un valor mayor al que corresponde; como se exponen a continuación, en los primeros cinco artículos:

Art. 1.- Constituyen ingresos brutos de la notaria o notario, todos los valores correspondientes a los servicios notariales fijados por el Consejo de la Judicatura, que han sido cobrados a los usuarios de dicho servicio.

Los referidos ingresos brutos constituyen la base imponible para el cálculo del 12% del Impuesto al Valor Agregado y retenciones en la fuente, debiendo la notaria o notario emitir en cada prestación de sus servicios, la respectiva factura, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno, en su Reglamento de aplicación y cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retenciones y Documentos Complementarios, desglosando en la mencionada factura el monto correspondiente al IVA percibido.

Art. 2.- Los valores que le corresponden al Estado, por la participación de los ingresos brutos percibidos por la notaria o notario, por su naturaleza constituyen un derecho establecido legalmente, que debe ser satisfecho directamente al Estado con ocasión de dicho servicio; por lo que, la transferencia que realiza la notaria o notario al favor del Estado, no constituye un hecho generador del Impuesto al Valor Agregado.

Los valores del servicio notarial que le corresponden al Estado, no deberán constar desglosados en la factura que emita la notaria o notario, que de conformidad con lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de Aplicación, constituyen gasto deducible para la notaria o notario.

Art. 3.- La notaria o notario para determinar sus ingresos brutos deberá sumar los montos de toda la facturación del mes que corresponda, exceptuando los valores que se refieran al Impuesto al Valor Agregado, luego de lo cual procederá a aplicar la tabla del artículo primero de la Resolución No. 033, de 26 de abril de 2012, a fin de determinar la participación del Estado.

La notaria o notario en la liquidación mensual declarará bajo juramento, el ingreso bruto mensual y monto de participación que le corresponde al Estado.

Art. 4.- La diferencia entre los ingresos brutos percibidos cada mes por la notaria o notario y los valores que le corresponden al Estado, le servirá a la notaria o notario, para asumir los costos de la administración general de su despacho, el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal y su propia remuneración.

En caso de que dicho monto no les permita cubrir los costos citados en el inciso anterior, el Estado no erogará valor alguno.

Art. 5.- Dentro de los primeros diez días del mes siguiente, la notaria o notario depositará el monto de participación del Estado en la cuenta corriente N° 3001031647 denominada MIN DE FINANZAS CUENTA UNICA TESORO NACIONAL, aperturada en el Banco Nacional de Fomento, cuyo Código es N° 130130 TASAS POR SERVICIOS NOTARIALES.

- 4.2.5.** En la Resolución 10 del año 2015, en los Artículo 14, 15, 16 y 17 se ratifica la violación a la norma Constitucional, intentado legalizar la apropiación de los excedentes a favor de los notarios, justificando unas tasas notariales exageradas, en perjuicio de los usuarios y nuevamente se permiten remuneraciones sin límites para los notarios, pudiendo haberse establecido, con absoluta transparencia, se depositen los excedentes, una vez cubiertos los costos de administración de la oficina notarial, a favor del Estado:

Artículo 14.- Ingresos brutos.- *Constituyen ingresos brutos de la notaria o notario, todos los valores correspondientes a los servicios brindados por la notaria conforme a los parámetros fijados por el Consejo de la Judicatura, que han sido cobrados a los usuarios de dicho servicio.*

Los referidos ingresos brutos constituyen la base imponible para el cálculo del 12% del impuesto al valor agregado y retenciones en la fuente, debiendo la notaria o notario emitir en cada prestación de sus servicios, el respectivo comprobante electrónico, de acuerdo a lo señalado en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, y en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, desglosando en el mencionado comprobante electrónico el monto correspondiente al impuesto al valor

agregado percibido y demás normativa que dicte el Servicio de Rentas Internas para el efecto.

Artículo 15.- Valores.- *Los valores que le corresponden al Estado, por la participación de los ingresos brutos percibidos por la notaría, (notaria o notario) por su naturaleza constituyen un derecho establecido legalmente, que debe ser satisfecho directamente al Estado con ocasión de dicho servicio; por lo que, la transferencia o depósito bancario que realiza la notaría (notaria o notario), a favor del Estado, no constituye un hecho generador del impuesto al valor agregado.*

Los valores del servicio notarial que le corresponden al Estado, no deberán constar desglosados en la factura que emita la notaria o notario, que de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación, constituyen gasto deducible para la notaria o notario.

Artículo 16.- Porcentaje de participación al estado.- *El Sistema informático Notarial determinará el valor de participación Estado, por cada acto reflejado en la factura emitida por los servicios notariales prestados por los notarias y notarios; dicha participación se calculará sobre la base de los porcentajes establecidos por el Consejo de la Judicatura.*

El cálculo de la participación al Estado, se aplicará a partir del monto equivalente a la remuneración de un servidor judicial ubicado en la categoría 5 de la carrera judicial.

La notaria o notario en la liquidación mensual declarará bajo juramento, el ingreso bruto mensual y monto de participación que le corresponde al Estado.

Los porcentajes de participación al Estado serán los determinados en los (Anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7; y 8) que forman parte de este reglamento

Artículo 17.- Costos de Administración.- *La diferencia entre los ingresos brutos percibidos cada mes por la notaria o notario y los valores que le corresponden al Estado, le servirá a la notaria o notario, para asumir los costos de la administración general de sus despacho, el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal y su propia remuneración.*

En el caso que dicho monto no les permita cubrir los costos citados en el inciso anterior, el Estado no erogará valor alguno.

Comprenderán los costos de la administración general del despacho de las notarias y notarios todos aquellos rubros que permitan el desarrollo del servicio y el mantenimiento de la oficina notarial.

5. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

5.1. Disposiciones Constitucionales presuntamente infringidas:

5.1.1. El numeral 4 del Artículo 168 de la Constitución de la República garantiza la gratuidad de la administración de justicia, facultando la fijación de costas procesales.

Art.168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

(...)

4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales.

(...)

Sin embargo, en la determinación de las TASAS NOTARIALES y la participación del Estado, mediante las Resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura y el Artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, se incurre en una flagrante violación a la norma citada. La gratuidad es otorgar un servicio, a la ciudadanía, sin una contraparte o pago a la institución que brinda el servicio.

Los servicios prestados por las notarías deben pagarse por los costos que representan o se generan en distintos ámbitos (servicios básicos, personal, suministros y otros elementos), sin los cuales sería imposible brindar los servicios que prestan los órganos auxiliares. Eso significa que, el Consejo de la Judicatura establecerá unas tasas que permitan cubrir todos los costos que asume el notario, por los servicios ofrecidos, mediante el establecimiento de las TASAS NOTARIALES; sin que se justifique que se genere un margen de utilidad para el notario y peor un valor, a manera de impuesto, a favor del Estado. En el proceso de fijación de TASAS debió, el Consejo de la Judicatura, ajustar los montos establecidos, conforme se verificaban excedentes a favor de los notarios, obligándoles a transferir de forma íntegra el total excedente al Estado; fondos que debían destinarse a los procesos de modernización de la administración de justicia.

- 5.1.2.** El Artículo 177 de la CR reconoce a los órganos auxiliares de la función judicial, entre ellos el servicio notarial.

Art. 177.- La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

Siendo el servicio notarial un órgano auxiliar de la función judicial, las TASAS NOTARIALES y la recaudación, que se realiza por todos los actos notariales, deben ser tratados como fondos públicos, reconociendo a favor de los notarios única y exclusivamente los valores que desembolsan para prestar sus servicios; entre los principales: remuneración del notario y sus asistentes, timbres u hologramas de seguridad, servicios básicos, suministros, etc. No pueden costearse, mediante las TASAS, gastos personales, viajes o utilidades; peor, valores sobre los que se pagan impuestos, por una utilidad a favor del notario.

- 5.1.3.** El Artículo 181 de la CR define, dentro de las funciones de los vocales del Consejo de la Judicatura, la obligación de “Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”

Art. 181.- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley:

(...)

5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.

(...)

Un ente de control, como es el Consejo de la Judicatura, a través de sus vocales y servidores, debe evaluar de forma constante los niveles de servicio que prestan las notarías; lo cual incluye, obligatoriamente, la racionalidad de las TASAS que pagan los usuarios. En dicho proceso, junto con la recaudación o depósitos que por excedentes se hacen a favor de Estado, debió detectarse que los valores cobrados a los usuarios son exagerados, al generarse valores a favor del estado y los notarios.

- 5.1.4.** El Artículo 199 de la CR, establece la condición de servicio público de las notarías; enunciando con absoluta claridad que "...los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al presupuesto General del estado conforme lo que determine la Ley." El mismo artículo indica que el Consejo de la Judicatura debe establecer las remuneraciones de los notarios o notarias, el personal auxiliar y las **tasas** que deban satisfacer los usuarios.

*Art. 199.- Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarias y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarias y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y **las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura.** Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley.*

Respecto a lo dispuesto en la norma constitucional es preciso destacar dos violaciones, a la misma. **1.-** Las tasas que debe fijar el Consejo de la Judicatura son el valor que permita recuperar los costos incurridos por el prestador de un servicio; en el caso, los diferentes servicios prestados por los notarios. Ese criterio, de aplicación obligatoria en la determinación de las TASAS NOTARIALES, por parte del Consejo de la Judicatura, se ha desvirtuado y alejado totalmente de la norma, al existir valores excedentes de los cuales se apropia de manera inconstitucional el notario a cargo, verificándose en la mayoría de casos pagos por impuesto a la renta, por esos valores excedentes, que obligan a tributar a los responsables de la notaría; como se muestra en el Anexo 1. Al existir un excedente, que se apropia el notario, se muestra que las TASAS han sido fijadas por encima del valor que cuesta prestar el servicio, lo que implica que **el usuario, de las notarías, paga una TASA, más un margen de utilidad a favor del notario, valor que es arbitrario o indefinido y una contribución o impuesto, que no se ha creado mediante Ley alguna (violación al Art. 301), a favor del Estado**, que se recibe como participación, tal como se expuso en las Resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura. Eso demuestra que se viola la norma constitucional del acceso gratuito a la justicia, al obligar a los usuarios a pagar un valor que reconoce más allá de la tasa que debe establecer de forma técnica. **2.-** Esos excedentes, producto de una errada determinación de las TASAS DE SERVICIOS NOTARIALES, debe entregarse al Estado de forma completa, como establece el **Artículo 200** de la CR; lo cual no se hace, procediendo de forma contraria a lo que establece la norma. Se fijan unos valores como gastos de operación de la notaría y apenas un porcentaje de ese saldo se ingresa a las cuentas del Estado, en lugar del total excedente; insistiendo en la

apropiación indebida e inconstitucional de los VALORES QUE SE RECIBE EN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PUBLICO.

5.1.5. El numeral **4to del Artículo 326 de la Constitución** establece, como principio de igualdad entre los ciudadanos, “4.- *A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración.*”, norma que se viola al permitir que todos los notarios reciban, en calidad de excedentes, valores diferentes por una supuesta “remuneración”. No se ha resuelto, por parte de Pleno del Consejo de la Judicatura, establecer un valor fijo, estandarizado y constante de la remuneración que deben recibir todos los notarios; contrariando el principio invocado y el Artículo 199 de la CR; como se muestra en el Anexo 1.

5.1.6. El Artículo 200 de la Constitución de la República define con absoluta claridad la calidad de los notarios, al ser nombrados por el Consejo de la Judicatura, a quienes se encarga, en nombre del Estado, ser “depositarios de la fe pública”:

Art. 200.- Las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país, y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años. Las notarias y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución

La condición de delegados para prestar un servicio público, a los notarios, no les otorga la facultad de tomar dineros por un servicio que no prestan o, dicho de otra forma, apropiarse de un excedente que se genera en la prestación de un servicio público. La disposición constitucional es clara, reconociendo como remuneración del notario un nivel salarial equiparado con un servidor de la función judicial; cualquier excedente que se genere por un inadecuado proceso de fijación de TASAS NOTARIALES no puede ser parte de los ingresos del notario; verificándose, al hacerlo, una apropiación indebida que debe sancionarse y pedir su devolución de todos los periodos anteriores a la resolución que emitan los jueces de la Corte Constitucional; responsabilizando a los vocales del Consejo de la Judicatura, por la apropiación ilegal y arbitraria de esos fondos públicos, al tenor del Artículo 233 de la Constitución.

Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

- 5.1.7. El Artículo 301 de la CR faculta única y exclusivamente a la Función Ejecutiva el establecimiento de impuestos, mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional; correspondiendo a los órganos competentes “establecer...tasas”, en ninguna forma impuestos o contribuciones en favor de terceros.

Art. 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

En las TASAS NOTARIALES, que se han establecido en las Resoluciones números 25, 31 y 36 del año 2012 y 10 del año 2015, se está creando de forma ilegal un impuesto a los usuarios del servicio Notarial; partiendo del Artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al establecer una participación a favor del Estado, que resulta de los excedentes o valores abusivos que se han determinado como TASAS NOTARIALES, se traslada al usuario a manera de contribución o sobretasa, ese impuesto que están pagando todos los usuarios del sistema notarial. Adicional a eso, el notario retiene otra parte de esos fondos excedentes, los cuales, también, son el resultado de las abusivas TASAS establecidas; las que se cobran en la prestación de un servicio público, por lo tanto, existen indicios de apropiación o uso indebido de fondos públicos, aunque se lo haya disfrazado de legalidad con la emisión de Resoluciones y se ampare en el Artículo 304 del COFJ.

- 5.2. Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa:

- 5.2.1. El Artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, claramente expone ***“Le corresponde exclusivamente a la notaria o notario asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza...”***, afirmación que es concordante con la norma constitucional, Artículo 199 ordena: ***“Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley...”***, pues no especifica en parte alguna que los valores recaudados no se deban ingresar al Presupuesto General del Estado.

Art. 304.- MECANISMO DE REMUNERACION.- Le corresponde exclusivamente a la notaria o notario asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza. En ningún caso el Estado deberá erogar valor alguno por estos conceptos.

(...)

- 5.2.2. Sin embargo, el mismo Artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, contradice la misma norma constitucional al exponer: ***“El Estado***

recibirá, según lo determinado en el siguiente esquema, un porcentaje del ingreso bruto percibido por la notaria o notario...”, mientras el Artículo 199 de la Constitución ordena: *“Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley”*, determinándose la INCONSTITUCIONALIDAD al establecer que solo una parte ingresará al Estado, en lugar TODOS los valores recuperados por los servicios que prestan las notarías, cobrados a través de las TASAS establecidas.

Art. 304.- MECANISMO DE REMUNERACION.- ...

El Estado recibirá, según lo determinado en el siguiente esquema, un porcentaje del ingreso bruto percibido por la notaria o notario.

1. Del ingreso bruto comprendido entre la categoría 5 y 10 de la carrera judicial, el Estado participará en el diez por ciento (10%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5;

Esa norma, que viola la Constitución, ha servido de base para emitir las Resoluciones que se acusa de INCONSTITUCIONALES; en las cuales se ha disfrazado una remuneración ilimitada, a favor de los notarios, mediante una participación a favor del estado, que también viola la norma constitucional.

5.2.3. Al establecer el Artículo 304 del COFJ, una participación del estado *“...El Estado recibirá, según lo determinado en el siguiente esquema, un porcentaje del ingreso bruto percibido por la notaria o notario...”*, se ha creado un impuesto que pagan los ciudadanos, al utilizar los servicios notariales, violando el Artículo 301 de la norma suprema, *“Art. 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”* La facultad, otorgada en la Constitución al Consejo de la Judicatura, en el Artículo transcrito, es única y exclusiva para establecer una TASA, que corresponde a todos los costos y gastos incurridos en la prestación de los servicios notariales; un valor superior a la TASA necesaria ha creado un impuesto de forma totalmente ilegal.

5.2.4. El Artículo Único de la Resolución 33 del año 2012, promulgada por el Pleno Consejo de la Judicatura, donde se establece la participación del estado, de acuerdo al nivel de ingresos, en dólares, que recibe cada notaría, violas los Artículos 199 (*“Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley”*) y 301 (*Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos.*) de la Constitución, al permitir que parte de los ingresos recibidos, en cada notaría, no ingresen al Presupuesto General del estado, otorgando a los notarios una remuneración por encima de lo establecido (casi ilimitada), y creando, mediante la figura de participación del estado, un impuesto al servicio notarial, pagado por los usuarios; violando además el numeral 4to del **Artículo 326 de la CR.**

ARTÍCULO ÚNICO.- El Estado recibirá, según lo determinado en el siguiente esquema, un porcentaje del ingreso bruto percibido por las notarias y notarios, los cuales se detallan a continuación:

MONTOS	PARTICIPACIÓN ESTADO	PORCENTAJE SOBRE EL EXCEDENTE
Mayor a \$ 0,00 Hasta \$ 5.000,00	0%	
Mayor a \$ 5.000,00 Hasta \$ 10.000,00	5%	
Mayor a \$ 10.000,00 Hasta \$ 20.000,00	5% por los primeros \$10.000	10% por el excedente
Mayor a \$ 20.000,00 Hasta \$ 30.000,00	10% por los primeros \$20.000	20% por el excedente
Mayor a \$ 30.000,00 Hasta \$ 40.000,00	20% por los primeros \$30.000	30% por el excedente
Mayor a \$ 40.000,00 Hasta \$ 50.000,00	30% por los primeros \$40.000	40% por el excedente
Mayor a \$ 50.000,00 Hasta \$ 60.000,00	40% por los primeros \$50.000	50% por el excedente
Mayor a \$ 60.000,00	51% de los ingresos brutos	

5.2.5. La misma Resolución 33 del año 2012, en su Artículo Único, de forma ilegal auspicia una toma abusiva de una parte de los fondos recaudados por las notarias, por encima de lo requerido para cubrir los gastos de la operación (remuneraciones, suministros, servicios básicos, sellos, etc.); con cuya violación a la norma constitucional citada, en los numerales anteriores, Artículo 199, disfraza una apropiación ilícita de fondos públicos, lo que podría configurar el cometimiento del delito de peculado; correspondiendo al ministerio público investigar y exigir la reparación integral, al estado, en caso de determinarse responsabilidades.

5.2.6. Las Resoluciones 25 y 31 del año 2012 establecen y modifican las TASAS NOTARIALES, sin estudios o criterios técnicos que aseguren el cobro de un valor que retribuya los costos/gastos incurridos por el prestador del servicio (notario). Esas TASAS no han considerado el número de usuarios que acuden a las distintas notarias, ni los costos o gastos corrientes que generan; apoyando, de manera directa, la apropiación de fondos excedentes, como se muestra en el Anexo 1 el pago del impuesto a la renta de algunas notarias.

El Artículo 1ro, de la Resolución 25 del 2012, se determinan las tasas notariales como un porcentaje del Salario Básico Unificado, estableciendo diferentes niveles según la cuantía del contrato.

Las Disposiciones Generales SEXTA y SÉPTIMA describen los conceptos de gastos operacionales y la fijación de las remuneraciones de los notarios, conforme al Artículo 304 del COFJ.

CONTRATOS CON CUANTIA DETERMINADA

Art. 1.- Escrituras de transferencia de dominio.- El otorgamiento de escrituras públicas que contengan actos y contratos de transferencia de dominio de bienes, a cualquier título, causarán el pago de las siguientes tasas por servicios notariales:

Mayor a (USD)	Hasta (USD)	% SBU
0	5.000	12
5.000	10.000	15
10.000	30.000	35
30.000	60.000	50
60.000	90.000	70
90.000	150.000	90
150.000	300.000	150
300.000	600.000	200
600.000	En adelante	250

Las escrituras públicas que se encuentren comprendidas hasta la categoría quinta, esto es hasta noventa mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100, se entregarán con dos copias certificadas, sin costo adicional para el usuario.

SEXTA: Comprenderán gastos operacionales de las notarias y notarios todos aquellos rubros que permiten el desarrollo del servicio y el mantenimiento de la oficina notarial; esto es, salarios y beneficios de ley, pago de obligaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, pago de honorarios, pago por servicios básicos, arriendo de locales, y costos de insumo de oficinas. Se excluyen los activos fijos constituidos como aquellos bienes destinados al uso; es decir, a los bienes adquiridos para hacer posible el funcionamiento de las notarias y no para revenderlos o ser incorporados a los servicios que se prestan.

Los gastos operacionales serán calculados en función de la tasa notarial y no podrán ser inferiores al diez por ciento (10%), ni superiores al cincuenta por ciento (50%) de dicho valor.

No se cobrarán gastos operacionales cuando los valores facturados sin Impuesto al Valor Agregado IVA, sean inferiores al cuatro por ciento (4%) de un salario básico unificado.

SEPTIMA: El Consejo de la Judicatura de Transición para la fijación de los porcentajes de participación del Estado previstos en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, que servirán para determinar los valores de las remuneraciones notariales, tomará en cuenta lo dispuesto en la disposición sexta de esta Resolución. 

El Artículo 1ro, de la Resolución 31 del 2012, se presentan ajustes o inclusiones a la TASAS establecidas en la Resolución 25 del mismo año.

RESUELVE:

**REFORMAR LA RESOLUCION No. 025-2012
(DE LA CODIFICACIÓN DE LAS TASAS POR SERVICIOS NOTARIALES)**

Art. 1.- A continuación del cuadro que consta en el Art. 1, incluir un inciso que diga: "A partir de los dos millones de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente a un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados."

Art. 2.- A continuación del cuadro que consta en el Art. 3, incluir un inciso que diga: "A partir de los dos millones de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados."

Art. 3.- A continuación del cuadro que consta en el Art. 6, incluir un inciso que diga: "A partir de un millón de dólares de los Estados Unidos de América se cobrará de manera adicional, el equivalente a un Salario Básico Unificado por cada millón de dólares o fracción, que no podrá exceder de los veinte salarios básicos unificados."

5.2.7. Las Resoluciones 36 del año 2012 y 10 del año 2015 modifican, aunque ratifican la violación a norma constitucional, la participación del estado (impuesto ilegalmente creado) y una apropiación ilegítima de los fondos que recaudan los notarios; quebrantando los Artículo 199 y 301 de la Constitución; por lo cual deben derogarse.

En la Resolución 36 del 2012 se beneficia, ilegalmente, a los notarios al permitirse retengan la mayor parte de los ingresos recibidos.

EL MECANISMO PARA LA APLICACION DE LOS PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN DEL ESTADO POR TASAS NOTARIALES

Art. 1.- Constituyen ingresos brutos de la notaria o notario, todos los valores correspondientes a los servicios notariales fijados por el Consejo de la Judicatura, que han sido cobrados a los usuarios de dicho servicio.

Los referidos ingresos brutos constituyen la base imponible para el cálculo del 12% del Impuesto al Valor Agregado y retenciones en la fuente, debiendo la notaria o notario emitir en cada prestación de sus servicios, la respectiva factura, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno, en su Reglamento de aplicación y cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retenciones y Documentos Complementarios, desglosando en la mencionada factura el monto correspondiente al IVA percibido.

Art. 2.- Los valores que le corresponden al Estado, por la participación de los ingresos brutos percibidos por la notaria o notario, por su naturaleza constituyen un derecho establecido legalmente, que debe ser satisfecho directamente al Estado con ocasión de dicho servicio; por lo que, la transferencia que realiza la notaria o notario a favor del Estado, no constituye un hecho generador del Impuesto al Valor Agregado.

Los valores del servicio notarial que le corresponden al Estado, no deberán constar desglosados en la factura que emita la notaria o notario, que de conformidad con lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de Aplicación, constituyen gasto deducible para la notaria o notario.

En la Resolución 10 del 2015 se ratifica el beneficio ilegal a favor de los notarios; a la vez, se menciona la participación del estado, en una porción de los ingresos brutos, contrariando las normas Constitucionales que son objeto de la acción.

CAPÍTULO I
MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN AL ESTADO POR TASAS NOTARIALES

Artículo 14.- Ingresos brutos.- Constituyen ingresos brutos de la notaría o notario, todos los valores correspondientes a los servicios brindados por la notaría conforme a los parámetros fijados por el Consejo de la Judicatura, que han sido cobrados a los usuarios de dicho servicio.

Los referidos ingresos brutos constituyen la base imponible para el cálculo del 12% del impuesto al valor agregado y retenciones en la fuente, debiendo la notaría o notario emitir en cada prestación de sus servicios, el respectivo comprobante electrónico, de acuerdo a lo señalado en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, y en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, desglosando en el mencionado comprobante electrónico el monto correspondiente al impuesto al valor agregado percibido y demás normativa que dicte el Servicio de Rentas Internas para el efecto.

Artículo 15.- Valores.- Los valores que le corresponden al Estado, por la participación de los ingresos brutos percibidos por la notaría, (notaría o notario) por su naturaleza constituyen un derecho establecido legalmente, que debe ser satisfecho directamente al Estado con ocasión de dicho servicio; por lo que, la transferencia o depósito bancario que realiza la notaría (notaría o notario) a favor del Estado, no constituye un hecho generador del impuesto al valor agregado.

Los valores del servicio notarial que le corresponden al Estado, no deberán constar desglosados en la factura que emita la notaría o notario, que de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación, constituyen gasto deducible para la notaría o notario.

Artículo 16.- Porcentaje de participación al estado.- El Sistema Informático Notarial determinará el valor de participación al Estado, por cada acto reflejado en la factura emitida por los servicios notariales prestados por los notarias y notarios; dicha

6. SUSPENSION PROVISIONAL DE LAS DISPOSICIONES DEMANDADAS

Conforme lo establecen los Artículos 79 numeral 6 de la LOGJCC y 3 numeral 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, habiendo una violación a las normas citadas, producto de una irresponsable actuación de los vocales del Consejo de la Judicatura y un silencio cómplice de los notarios; se solicita la suspensión temporal de la denominada participación del estado, en el cobro de las tasas notariales, obligando a las notarías a depositar el total recaudado en las cuentas del estado. Ordenada la suspensión de la ilegal normativa, contenida en el Artículo 304 del COFJ y las Resoluciones 25, 31, 33 y 36 del año 2012 y 10 del año 2015, se notificará a los vocales del Consejo de la Judicatura. De acuerdo con lo establecido en los Artículos 28 y 33 de la LOGJCC, las medidas cautelares solicitadas serán ordenadas inmediatamente.

7. PRETENSIÓN CONCRETA

Con base a los argumentos expuestos se solicita la declaratoria de INCONSTITUCIONALIDAD de los párrafos tercero al octavo del Artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial (transcritos a continuación), por contravenir lo establecido en los Artículos 199 y 301 de la Constitución de la República. A la vez, se declaren

inconstitucionales las Resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura identificadas como 25, 31, 33 y 36 del año 2012 y 10 del año 2015.

Art. 304.- MECANISMO DE REMUNERACION.- (...)

El Estado recibirá, según lo determinado en el siguiente esquema, un porcentaje del ingreso bruto percibido por la notaria o notario.

1. Del ingreso bruto comprendido entre la categoría 5 y 10 de la carrera judicial, el Estado participará en el diez por ciento (10%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5;

2. Del ingreso bruto comprendido entre la categoría 10 de la carrera judicial y el duplo de ésta, el Estado participará en el veinte por ciento (20%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5;

3. Del ingreso bruto comprendido entre el duplo de la categoría 10 de la carrera judicial y el cuádruplo de ésta, el Estado participará en el treinta por ciento (30%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5; y,

4. Del ingreso bruto superior al monto anterior, el Estado participará en el cincuenta y uno por ciento (51%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5.

Estos porcentajes de participación podrán ser modificados por el Consejo de la Judicatura, mediante resolución, según las necesidades del servicio.

Esta participación en el rendimiento no constituye un tributo; por lo tanto no constituye crédito fiscal a favor de la notaria o notario.

La notaria o notario deberá depositar este monto dentro de los diez primeros días del mes siguiente, en la cuenta única del Tesoro Nacional y presentar la respectiva liquidación al Consejo de la Judicatura. Si la notaria o notario no realiza el depósito del porcentaje correspondiente dentro del plazo señalado, pagará los intereses legales y una multa equivalente al tres por ciento (3%) por cada mes o fracción, sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas por retención de fondos públicos. El retraso reiterado será causal de destitución.

Así mismo, se disponga el depósito de todos los valores excedentes que se han retenido los notarios, a nivel nacional, de los últimos ocho años; siendo corresponsables, del reintegro de esos fondos públicos a favor del estado, los vocales del Consejo de la Judicatura, que han ejercido esas funciones en los últimos ocho años.

8. AUDIENCIA

Al tenor del Artículo 87 de la LOGJCC, solicito se señale día y hora para ser escuchado en audiencia pública.

9. CASILLERO Y NOTIFICACIONES

Notificaciones las recibiré en el casillero judicial 4602 del Palacio de Justicia de Quito y en los siguientes correos electrónicos: aldrin.flores@gmail.com y aldrin.flores@hotmail.com; comparezco por mis propios y personales derechos.

10. PRUEBAS Y ANEXOS

De conformidad con el artículo 62 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, al disponer la práctica de pruebas, se servirán requerir:

- 10.1. A la Secretaria General de la Asamblea Nacional el acta de probación del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo primer debate se realizó el 16 de enero de 2009; el segundo debate el 2 de febrero, quedando aprobado por la mayoría de los legisladores ese mismo día, en el año 2009. Por objeción parcial presentada por el presidente de la República, la Asamblea Nacional se pronunció el 3 de marzo del mismo año y fue publicado en el Registro Oficial en su *suplemento 544* del 9 de marzo de 2009.
- 10.2. A la Secretaría General del Consejo de la Judicatura las Resoluciones del Pleno identificadas con los números 25, 31, 33 y 36 del año 2012 y número 10 del año 2015.
- 10.3. Se anexa cuadro del pago de impuesto a la renta de ocho notarías.

11. DOCUMENTOS ADJUNTOS

- 11.1. Copia de las Resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, identificadas con los números 25, 31, 33 y 36 del año 2012 y 10 del año 2015.
- 11.2. Copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del legitimado activo.
- 11.3. Copia del profesional del derecho.

Ab. Aldrin Flores Cedeño
MAT. 13617 C.A.P.

ANEXO 1

A continuación, se presenta una muestra del impuesto a la renta causado, en el ejercicio económico 2019, por algunas notarias de Guayaquil, Quito y Cuenca.

Cantón	Notaría	RUC Responsable	Imp. Renta 2020	Base del Imp. Estimada (*)
Guayaquil	1ra	0908578834001	894.93	3,579.72
	2da	1707997068001	28,741.39	114,965.56
	3ra	0917587107001	31,733.72	126,934.88
Quito	1ra	1700490913001	123,076.07	492,304.28
	2da	1303694200001	225,998.56	903,994.24
	3ra	1712161783001	32,771.05	131,084.20
Cuenca	1ra	0101844645001	103,952.08	415,808.32
	2da	1400192751001	34,652.59	138,610.36

TOTALES			581,820.39	2,327,281.56
----------------	--	--	-------------------	---------------------

NOTA: (*) La base se estima con el impuesto a la renta causado, publicado en la página del Servicio de Rentas internas, dividido para 0,25.


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN No. **130530923-7**

CIUDADANÍA: FLORES CEDEÑO
 APELLIDOS Y NOMBRES: FLORES CEDEÑO
 ALDRIN STALIN
 LUGAR DE NACIMIENTO: PORTOVIEJO
 MANABI
 PORTOVIEJO
 PORTOVIEJO
 FECHA DE NACIMIENTO: 1969-09-07
 NACIONALIDAD: ECUATORIANA
 SEXO: HOMBRE
 ESTADO CIVIL: CASADO
 MARCIA CECILIA
 CEDEÑO REYES





INSTRUCCIÓN: SUPERIOR
 PROFESIÓN / OCUPACIÓN: EMPLEADO PRIVADO

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: FLORES MOLINA RAMON LEONARDO
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: CEDEÑO ROSADO FLORA HAYDE

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: QUITO, 2019-05-29
 FECHA DE EXPIRACIÓN: 2029-05-29

E4333E3242
 001726331

DIRECTOR GENERAL: *[Signature]*
 FIRMA DEL CEDULADO: *[Signature]*


COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINCHA

Abogado
ALDRIN STALIN FLORES CEDEÑO

CÉDULA: 1305309237
 AFILIACIÓN: 2013-05-02
 EMISIÓN: 2015-05-19
 VENCE: 2016-05-31

13617
 FIRMA: *[Signature]*


CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2021

PROVINCIA: PICHINCHA
 CIRCUNSCRIPCIÓN: 1
 CANTÓN: QUITO
 PARROQUIA: MARISCAL SUCRE
 ZONA: 2
 JUNTA No. 0008 MASCULINO

N° 40380290
 CC N° 1305309237
FLORES CEDEÑO ALDRIN STALIN